

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 9 DE ENERO DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 1

Página 1

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	01
Decreto-Ley 97/2024 De la Medalla Conmemorativa “70 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias” (GOC-2025-1-01).....	01

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-1-01

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, de 28 de junio de 1978, establece las normas generales del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba, y en el Artículo 30, precisa que las proposiciones para la creación de condecoraciones y títulos honoríficos son resueltas por el Consejo de Estado.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 “De las Condecoraciones, Títulos Honoríficos y Distinciones”, de 10 de diciembre de 1979, determina las condecoraciones, títulos honoríficos y distinciones que se integran al Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Reglamento de la citada Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, aprobado el 10 de diciembre de 1979 por el Consejo de Estado, en el Artículo 68, inciso d), establece el orden de las órdenes y medallas que penden de cintas y aquellas que llevan fijos sus pasadores.

POR CUANTO: El 2 de diciembre del año 2026, se conmemora el 70 Aniversario del Desembarco del Yate Granma y día de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, histórica fecha con trascendencia especial para nuestro pueblo, que dio inicio a la última gesta armada de nuestra patria y nos condujo a la conquista de la verdadera independencia con el triunfo revolucionario de enero de 1959.

POR CUANTO: El ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, ha propuesto la creación de la Medalla Conmemorativa “70 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revo-

lucionarias” para en ocasión de esta conmemoración, rendir merecido reconocimiento al cumplimiento de complejas y disímiles misiones por parte de sus integrantes, y en honor a los caídos en combate, y a esa auténtica e irrepetible epopeya.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en la Constitución de la República de Cuba, Artículo 122, inciso c), acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 97
DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA “70 ANIVERSARIO
DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS”

Artículo 1. Crear la Medalla Conmemorativa “70 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias” en lo adelante; la Medalla.

Artículo 2. Los requisitos para el otorgamiento de la Medalla que por el presente Decreto-Ley se crea, la descripción de la insignia que la representa y los demás particulares, se determinan en el Reglamento que se establece como Anexo a esta disposición normativa, y también le son de aplicación las disposiciones de la Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, de 28 de junio de 1978, y su Reglamento.

Artículo 3. Modificar en el Decreto-Ley 30 “De las Condecoraciones, Títulos Honoríficos y Distinciones”, de 10 de diciembre de 1979, el Artículo 6, en el sentido de adicionarle un nuevo numeral, que será el 46, que expresa lo siguiente:

“46.1. MEDALLA CONMEMORATIVA “70 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS”; se otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en servicio militar activo, que con su destacada labor han contribuido al fortalecimiento de la preparación, disposición y capacidad combativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y obtenidos resultados satisfactorios en la prestación del servicio y que, para el 2 de diciembre de 2026, cumplen veinte o más años de servicio en las mismas.

2. El ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, puede proponer que la Medalla sea otorgada a otras personas, cubanas o extranjeras, no incluidas en el párrafo anterior, que acumulen méritos relevantes en los servicios prestados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias o hayan contribuido de manera ejemplar al fortalecimiento de la defensa de nuestra patria socialista”.

Artículo 4. Modificar en el Decreto-Ley 30 “De las Condecoraciones, Títulos Honoríficos y Distinciones”, de 10 de diciembre de 1979, el Artículo 10, inciso ch), en el sentido de adicionar, después de la Medalla Conmemorativa “60 Aniversario del Ministerio del Interior”, la Medalla Conmemorativa “70 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”.

Artículo 5. Modificar del Reglamento de la Ley 17, de 10 de diciembre de 1979, aprobado por el Consejo de Estado, el Artículo 68, inciso d), en el sentido de adicionar, después de la Medalla Conmemorativa “60 Aniversario del Ministerio del Interior”, la Medalla Conmemorativa “70 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La Medalla se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2029.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en el ámbito de su competencia, queda facultado para dictar las disposiciones normativas que se requieran para la implementación de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de octubre de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO

REGLAMENTO DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA

“70 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS”

Artículo 1. La Medalla, se otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en servicio militar activo, que con su destacada labor han contribuido al fortalecimiento de la preparación, disposición y capacidad combativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y obtenidos resultados satisfactorios en la prestación del servicio y que, para el 2 de diciembre de 2026, cumplen veinte o más años de servicio en las mismas.

Artículo 2.1. El ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede proponer que la Medalla sea otorgada a otras personas, cubanas o extranjeras, no incluidas en el párrafo anterior, que acumulen méritos relevantes en los servicios prestados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias o hayan contribuido de manera ejemplar al fortalecimiento de la defensa de nuestra patria socialista; entre ellas:

- a) Asaltantes al Cuartel Moncada;
- b) expedicionarios del Yate Granma;
- c) combatientes del Ejército Rebelde y de la Lucha Clandestina;
- d) combatientes de la Lucha Contra Bandidos;
- e) miembros del Ministerio del Interior, en servicio militar activo que prestaron servicio en las Fuerzas Armadas Revolucionarias por más de quince años de forma continua y ejemplar, que con su destacada actitud hayan contribuido al fortalecimiento de la preparación, disposición y capacidad combativa y obtenidos resultados satisfactorios en la prestación del servicio militar;
- f) miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior en la reserva o retiro que pertenezcan a la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana, que prestaron servicios en las Fuerzas Armadas Revolucionarias por veinticinco años o más de manera destacada; cuya causal del paso a la reserva no haya sido por razones imputables a su conducta y mantengan una actitud acorde a los principios de la Revolución;
- g) combatientes internacionalistas, miembros de la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana; y
- h) combatientes de Playa Girón.

2. La Medalla no puede ser otorgada con carácter póstumo.

Artículo 3. Facultar al ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para proponer al Presidente de la República de Cuba el otorgamiento de esta Medalla.

Artículo 4. La Medalla se otorga hasta el 31 de diciembre de 2029.

Artículo 5. La Medalla, se confecciona en metal con baño de oro, es de forma circular, mide treinta y dos milímetros de diámetro y tres de espesor, y tiene las características generales siguientes:

- a) Su anverso está construido de forma cóncava y a relieve aparece en la parte central, el número setenta del que emerge victoriosa la efigie del Yate Granma y en forma

- de semicírculo la inscripción años de victorias; en la parte superior y en forma de semicírculo la inscripción 1956 - 2026;
- b) en la parte inferior una estrella solitaria y en su centro la inscripción Fuerzas Armadas Revolucionarias, en los laterales, también en forma de semicírculo y a la izquierda, un ramo de laurel y a la derecha un ramo de encina;
 - c) en su reverso un bisel plano de cuatro milímetros de ancho, en el centro y a relieve, el Escudo de la República de Cuba, en la parte superior y en forma de semicírculo la inscripción República de Cuba, en la parte inferior y también en forma de semicírculo la inscripción Consejo de Estado;
 - d) la insignia pende mediante una argolla de una cinta de moaré de forma pentagonal de veinticinco milímetros en cada lado, con franjas de colores verde olivo, roja, negro y verde olivo claro, subdivididas de derecha a izquierda de la forma siguiente: una franja verde olivo de siete milímetros, una roja de seis milímetros, una negra de cinco milímetros y una verde olivo de siete milímetros; y
 - e) la cinta en su reverso lleva un alfiler de seguridad y el pasador que la representa es de forma rectangular convexa, y mide veinticinco milímetros de largo por quince de alto y estará cubierto por una cinta de moaré, con las mismas franjas de colores y medidas que las del pentágono de donde pende la insignia.

Artículo 6. Los condecorados con la Medalla tienen los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Mantener una actitud ejemplar y consecuente con los principios revolucionarios; y
- b) cumplir lo establecido en este Reglamento, en la Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, de 28 de junio de 1978, y su Reglamento.

Artículo 7. A los condecorados con la Medalla se les puede privar el derecho a su uso cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Ser sancionado por un delito de los que hagan desmerecer en el concepto público;
- b) observar de manera evidente una conducta incompatible con el honor de ostentar la condecoración; y
- c) faltar a alguno de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, en la Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, de 28 de junio de 1978, y su Reglamento.

Artículo 8. El uso de la Medalla y su pasador se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 17 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, de 28 de junio de 1978, y en las instituciones armadas, además, a las disposiciones normativas especiales que le son aplicables.

Artículo 9.1. En caso de fallecimiento del condecorado, la insignia y los documentos acreditativos de esta quedarán en poder, como recuerdo y sin derecho a su uso, de alguno de los familiares que se relacionan a continuación:

- a) La viuda o viudo;
- b) los hijos mayores de dieciséis años;
- c) el padre o la madre; y
- d) aquella otra persona que, por vínculos afectivos o familiares, sin que exista alguno de los anteriores, merezca mantener dicha insignia y documentos.

2. Cuando no existan los familiares antes mencionados, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede disponer que la insignia y los documentos acreditativos tengan otro destino a los efectos de su custodia y conservación.